

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	22/07/2022
FECHA FINAL	22/07/2022

REMITE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUGADO	FECHA	ACTUACION	ANDADICION	UBICACION	ALOSFAGDTE
6166	1100160000020200066000	0016	22/07/2022	Fijación en estado	MANUEL ALEJANDRO - CAMARGO SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención AI 507/22 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6166	1100160000020200066000	0016	22/07/2022	Fijación en estado	NALSY ISABEL - PATERNINA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención AI 507/22 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6166	1100160000020200066000	0016	22/07/2022	Fijación en estado	LEIDY JOHANA - ESCOBAR MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto negando redención AI 507/22 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15521	11001600001720180296000	0016	22/07/2022	Fijación en estado	JOSE GILBERTO - CAMACHO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer 132 horas de estudio correspondiente al mes de septiembre de 2021 AI 540/22 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	RECURSO
15521	11001600001720180296000	0016	22/07/2022	Fijación en estado	DANIELA - RIVERA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención y niega redención de 56 horas de trabajo registrada eb el certificado 18387831 AI 540/22 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
22339	11001600005720150001305	0016	22/07/2022	Fijación en estado	DEIBI ALDEMAR - TORRES CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional AI 552/22 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25615	50001610567120120008400	0016	22/07/2022	Fijación en estado	ADRIANA - QUMBAYO LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto reconoce redención, niega redención y niega libertad condicional AI 518/22 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	RECURSO
31353	76834600018720170085700	0016	22/07/2022	Fijación en estado	ROOSELVEITH - MARTINEZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención AI 506/22 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
31353	76834600018720170085700	0016	22/07/2022	Fijación en estado	ROOSELVEITH - MARTINEZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 579/22 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
37508	11001600001720191000000	0016	22/07/2022	Fijación en estado	FRANKLIN ALEXANDER - AGENCIO VALLADARES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto reconoce redención y niega libertad condicional AI 503/22 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48761	1100160000020190294600	0016	22/07/2022	Fijación en estado	BARBOSA CRUZ - JHOON CARLOS : AI 703 del 15/07/2022 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	RECURSO
51572	11001600002320171322000	0016	22/07/2022	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - PATINO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto negando redención y niega redención de 160 horas de trabajo realizado en el mes de abril de 2021 AI 515/22 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54746	11001600002320190630600	0016	22/07/2022	Fijación en estado	BRANDON JAVIER - ZAPATA AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto reconoce redención y niega libertad condicional AI 562/22	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
70789	11001600001320090630100	0016	22/07/2022	Fijación en estado	ALEXIS - LOBOA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto negando redención AI 536/22 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 507/22
Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca
2. Julio Cesar Guerreo Arango
3. Nalsy Isabel Paternina Herrera
4. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y Leidy Johanna Moreno Escobar.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y Leidy Johanna Moreno Escobar**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y Leidy Johanna Moreno Escobar**, se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El

artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Manuel Camargo Salamanca.

Respecto al citado sentenciado, se allego el certificado de cómputos 18465480 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18465480	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465480	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465480	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Manuel Camargo Salamanca** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre los meses de enero a marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer equivalente a 31 días o **1 mes y 1 día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (496 horas /8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 18 de mayo de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento del interno durante los meses a reconocer por trabajo se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de **Manuel Camargo Salamanca** a la actividad de "MADERAS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **1 mes y 1 día**.

De la redención de pena de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

En lo atinente a la reseñada interna se aportó el certificado de cómputos 18487974 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18487974	2022	Enero	Estudio	66	144	24	11	66	05.5 días
18487974	2022	Febrero	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
18487974	2022	Marzo	Estudio	132	156	26	22	132	11 días
		Total	Estudio	318				318	26.5 días

Respecto a la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, el cuadro refleja **318 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 26.5 días o **26 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($318 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 53 / 2 = 26.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 27 de mayo de 2022 emanados del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "ALFABETIZACION", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **318 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente **26 días y 12 horas**.

De la redención de pena de la sentenciada Leidy Johanna Moreno Escobar.

Frente a la citada penada se allegó el certificado de cómputos 18469486 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18469486	2022	Enero	Estudio	0	144	24	x	x	x
18469486	2022	Febrero	Estudio	0	144	24	x	x	x
18469486	2022	Marzo	Estudio	6	156	26	x	x	x
		Total	Estudio	6				x	x

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Acorde con el cuadro, lo primero que resulta necesario indicar con relación a los meses de enero y febrero de 2022 contenidos en el certificado 18469486 s que no hay lugar a redimir pena, toda vez que no figura actividad alguna, pues aparecen en "**cero**".

Y respecto al mes de marzo de 2022 también registrado en el certificado 18469486 no hay lugar a reconocer las 6 horas que figuran en ese lapso, toda vez que, para ese ciclo no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, dado que la calificación de ese periodo fue en grado de "**deficiente**" por lo cual ninguna redención genera.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión a los centros de reclusión para que integren las respectivas hojas de vida de los penados.

Ingresa al Despacho oficio 1546 de 7 de junio de 2022, procedente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá - Sede Soacha - Cundinamarca, en el que informa la imposibilidad de auxiliar el Despacho Comisorio expedido por este despacho a efectos de verificar el arraigo, social y familiar del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, en razón a que carece de Asistente o trabajador Social, según el Acuerdo PSAA07-4115 de 1° de agosto de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango** en el que solicita libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgaos **COMISIONAR** al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha - Cundinamarca**, para que, por su intermedio **ordene a quien corresponda**, efectuar visita domiciliaria en la Calle 48 A N° 30 B este - 50 - Soacha - Cundinamarca - Tel. 3124328466, con el fin de verificar el arraigo del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** conforme la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios y la relación de parentesco con el interno.

Una vez recibido el resultado de la comisión referida esta sede judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

- De otra parte, con relación a la solicitud de libertad condicional del interno **Julio Cesar Guerrero Arango**, se hace necesario señalar que esta instancia judicial en decisión 450/22 de 1° de junio de 2022, negó el mecanismo de la libertad condicional al nombrado para cuyo efecto, entre otras cosas, se indicó que en su caso no se superaba el requisito atinente a la *"previa valoración de la conducta punible"* que también exigía el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, lo que hacía necesario que continuara con la ejecución de la pena, pues le obraba otra actuación que obligaba a tener la repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, por lo que, no podía pretender asirse de otro beneficio, pues implicaría recompensar su proceder, cuando lo cierto es que demostró no haber interiorizado las normas que lo rigen como integrante de la sociedad.

Sin que tal situación haya sufrido alteración alguna, de manera tal que deberá estarse a lo plasmado en la reseñada providencia.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerrero Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la decisión 450/22 de 1° de junio de 2022 con la que se negó el mecanismo de la libertad condicional a **Julio Cesar Guerrero Arango**, toda vez, insístase, que la valoración plasmada en esa determinación se mantiene incólume y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del nombrado, y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De otra parte, con relación a la *inconsistencia* que el nombrado indica registra el sistema de gestión siglo XXI, es necesario aclarar que la anotación efectuada el 8 de junio de 2022, corresponde a la desanotación que el área de notificaciones efectuó frente a la notificación que realizó el 7 de junio de 2022 a las privadas de la libertad **Nalsy Isabel Paternina Herrera, Leidy Johanna Moreno Escobar, Angie Marcela Córdoba Paternina y María Nohora Sarmiento** del auto de 1° de junio de 2022.

Por último, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de que se actualice la hoja de vida de los penados **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento, Julio Cesar Guerrero Arango, Luis Fernando Quejada Paternina y Manuel Camargo Salamanca**, en el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC, toda vez que los nombrados registran privados de la libertad por cuenta del CUI 110016000050201831365, proceso con el que se identificaron las actuaciones preliminares; no obstante, en la fase de juicio y de la ejecución de la pena, le fue asignado el radicado 11001 60 00 000 2020 00660 00, conforme se registró en el sistema de gestión del sistema penal acusatorio.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a los condenados en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla),

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

advírtaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

De otra parte, ofíciase de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a efecto de que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que figuren en la hoja de vida de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Manuel Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado cómputo 18465480, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18487974, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, **seis (6) horas** de estudio registradas en el certificado 18469486, respecto al mes de marzo de 2022 y frente a los meses de enero y febrero de 2022 contenidos en el citado certificado no procede redención de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario
OERB

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVELLA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

16-Junio-22,
Nalsy Paternina H.
cc.64855013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 507/22
Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca
2. Julio Cesar Guerreo Arango
3. Nalsy Isabel Paternina Herrera
4. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y Leidy Johanna Moreno Escobar.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y Leidy Johanna Moreno Escobar**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y Leidy Johanna Moreno Escobar**, se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El

artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Manuel Camargo Salamanca.

Respecto al citado sentenciado, se allego el certificado de cómputos 18465480 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18465480	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465480	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465480	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Manuel Camargo Salamanca** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre los meses de enero a marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer equivalente a 31 días o **1 mes y 1 día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (496 horas /8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 18 de mayo de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento del interno durante los meses a reconocer por trabajo se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de **Manuel Camargo Salamanca** a la actividad de "MADERAS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **1 mes y 1 día**.

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

De la redención de pena de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

En lo atinente a la reseñada interna se aportó el certificado de cómputos 18487974 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18487974	2022	Enero	Estudio	66	144	24	11	66	05.5 días
18487974	2022	Febrero	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
18487974	2022	Marzo	Estudio	132	156	26	22	132	11 días
		Total	Estudio	318				318	26.5 días

Respecto a la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, el cuadro refleja **318 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 26.5 días o **26 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($318 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 53 / 2 = 26.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 27 de mayo de 2022 emanados del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "ALFABETIZACION", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **318 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente **26 días y 12 horas**.

De la redención de pena de la sentenciada Leidy Johanna Moreno Escobar.

Frente a la citada penada se allegó el certificado de cómputos 18469486 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18469486	2022	Enero	Estudio	0	144	24	X	X	X
18469486	2022	Febrero	Estudio	0	144	24	x	x	X
18469486	2022	Marzo	Estudio	6	156	26	x	x	x
		Total	Estudio	6				x	x

Acorde con el cuadro, lo primero que resulta necesario indicar con relación a los meses de enero y febrero de 2022 contenidos en el certificado 18469486 s que no hay lugar a redimir pena, toda vez que no figura actividad alguna, pues aparecen en "**cero**".

Y respecto al mes de marzo de 2022 también registrado en el certificado 18469486 no hay lugar a reconocer las 6 horas que figuran en ese lapso, toda vez que, para ese ciclo no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, dado que la calificación de ese periodo fue en grado de "**deficiente**" por lo cual ninguna redención genera.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión a los centros de reclusión para que integren las respectivas hojas de vida de los penados.

Ingresa al Despacho oficio 1546 de 7 de junio de 2022, procedente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá - Sede Soacha - Cundinamarca, en el que informa la imposibilidad de auxiliar el Despacho Comisorio expedido por este despacho a efectos de verificar el arraigo, social y familiar del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, en razón a que carece de Asistente o trabajador Social, según el Acuerdo PSAA07-4115 de 1° de agosto de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango** en el que solicita libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgaos **COMISIONAR** al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha - Cundinamarca**, para que, por su intermedio **ordene a quien corresponda**, efectuar visita domiciliaria en la Calle 48 A N° 30 B este - 50 - Soacha - Cundinamarca - Tel. 3124328466, con el fin de verificar el arraigo del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** conforme la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios y la relación de parentesco con el interno.

Una vez recibido el resultado de la comisión referida esta sede judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del nombrado.

- De otra parte, con relación a la solicitud de libertad condicional del interno **Julio Cesar Guerrero Arango**, se hace necesario señalar que esta instancia judicial en decisión 450/22 de 1º de junio de 2022, negó el mecanismo de la libertad condicional al nombrado para cuyo efecto, entre otras cosas, se indicó que en su caso no se superaba el requisito atinente a la "previa valoración de la conducta punible" que también exigía el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, lo que hacía necesario que continuara con la ejecución de la pena, pues le obraba otra actuación que obligaba a tener la repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, por lo que, no podía pretender asirse de otro beneficio, pues implicaría recompensar su proceder, cuando lo cierto es que demostró no haber interiorizado las normas que lo rigen como integrante de la sociedad.

Sin que tal situación haya sufrido alteración alguna, de manera tal que deberá estarse a lo plasmado en la reseñada providencia.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la decisión 450/22 de 1° de junio de 2022 con la que se negó el mecanismo de la libertad condicional a **Julio Cesar Guerrero Arango**, toda vez, insístase, que la valoración plasmada en esa determinación se mantiene incólume y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del nombrado, y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De otra parte, con relación a la *inconsistencia* que el nombrado indica registra el sistema de gestión siglo XXI, es necesario aclarar que la anotación efectuada el 8 de junio de 2022, corresponde a la desanotación que el área de notificaciones efectuó frente a la notificación que realizó el 7 de junio de 2022 a las privadas de la libertad **Nalsy Isabel Paternina Herrera, Leidy Johanna Moreno Escobar, Angie Marcela Córdoba Paternina y María Nohora Sarmiento** del auto de 1° de junio de 2022.

Por último, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de que se actualice la hoja de vida de los penados **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento, Julio Cesar Guerrero Arango, Luis Fernando Quejada Paternina y Manuel Camargo Salamanca**, en el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, toda vez que los nombrados registran privados de la libertad por cuenta del CUI 110016000050201831365, proceso con el que se identificaron las actuaciones preliminares; no obstante, en la fase de juicio y de la ejecución de la pena, le fue asignado el radicado 11001 60 00 000 2020 00660 00, conforme se registró en el sistema de gestión del sistema penal acusatorio.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a los condenados en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla),

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

advértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS.**

De otra parte, ofíciase de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a efecto de que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que figuren en la hoja de vida de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Manuel Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado cómputo 18465480, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18487974, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, **seis (6) horas** de estudio registradas en el certificado 18469486, respecto al mes de marzo de 2022 y frente a los meses de enero y febrero de 2022 contenidos en el citado certificado no procede redención de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVALA BARRERA

Juez

11001 60 00 090 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 507/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario OERB

Leidy Moreno Escobar

8 CC1030706451

RE: NI. 6166 A.I 507/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 18:49

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 11:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 6166 A.I 507/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
 Ubicación: 6166
 Auto N° 507/22
 Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca
 2. Julio Cesar Guerreo Arango
 3. Nalsy Isabel Paternina Herrera
 4. Leidy Johanna Moreno Escobar
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y Leidy Johanna Moreno Escobar.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y Leidy Johanna Moreno Escobar**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y Leidy Johanna Moreno Escobar**, se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 P

Ubicación: 6^a B6

Auto N° 57/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El

artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Manuel Camargo Salamanca.

Respecto al citado sentenciado, se allego el certificado de cómputos 18465480 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18465480	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465480	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465480	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Manuel Camargo Salamanca** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre los meses de enero a marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer equivalente a 31 días o **1 mes y 1 día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (496 horas /8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 18 de mayo de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento del interno durante los meses a reconocer por trabajo se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de **Manuel Camargo Salamanca** a la actividad de "MADERAS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **1 mes y 1 día**.

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

De la redención de pena de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

En lo atinente a la reseñada interna se aportó el certificado de cómputos 18487974 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18487974	2022	Enero	Estudio	66	144	24	11	66	05.5 días
18487974	2022	Febrero	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
18487974	2022	Marzo	Estudio	132	156	26	22	132	11 días
		Total	Estudio	318				318	26.5 días

Respecto a la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, el cuadro refleja **318 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 26.5 días o **26 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($318 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 53 / 2 = 26.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 27 de mayo de 2022 emanados del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "ALFABETIZACION", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **318 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente **26 días y 12 horas**.

De la redención de pena de la sentenciada Leidy Johanna Moreno Escobar.

Frente a la citada penada se allegó el certificado de cómputos 18469486 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18469486	2022	Enero	Estudio	0	144	24	X	X	X
18469486	2022	Febrero	Estudio	0	144	24	x	x	X
18469486	2022	Marzo	Estudio	6	156	26	x	x	x
		Total	Estudio	6				x	x

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Acorde con el cuadro, lo primero que resulta necesario indicar con relación a los meses de enero y febrero de 2022 contenidos en el certificado 18469486 s que no hay lugar a redimir pena, toda vez que no figura actividad alguna, pues aparecen en "**cero**".

Y respecto al mes de marzo de 2022 también registrado en el certificado 18469486 no hay lugar a reconocer las 6 horas que figuran en ese lapso, toda vez que, para ese ciclo no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, dado que la calificación de ese periodo fue en grado de "**deficiente**" por lo cual ninguna redención genera.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión a los centros de reclusión para que integren las respectivas hojas de vida de los penados.

Ingresa al Despacho oficio 1546 de 7 de junio de 2022, procedente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá - Sede Soacha - Cundinamarca, en el que informa la imposibilidad de auxiliar el Despacho Comisorio expedido por este despacho a efectos de verificar el arraigo, social y familiar del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, en razón a que carece de Asistente o trabajador Social, según el Acuerdo PSAA07-4115 de 1° de agosto de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango** en el que solicita libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgaos **COMISIONAR** al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha - Cundinamarca**, para que, por su intermedio **ordene a quien corresponda**, efectuar visita domiciliaria en la Calle 48 A N° 30 B este - 50 - Soacha - Cundinamarca - Tel. 3124328466, con el fin de verificar el arraigo del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** conforme la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios y la relación de parentesco con el interno.

Una vez recibido el resultado de la comisión referida esta sede judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del nombrado.

- De otra parte, con relación a la solicitud de libertad condicional del interno **Julio Cesar Guerrero Arango**, se hace necesario señalar que esta instancia judicial en decisión 450/22 de 1° de junio de 2022, negó el mecanismo de la libertad condicional al nombrado para cuyo efecto, entre otras cosas, se indicó que en su caso no se superaba el requisito atinente a la "previa valoración de la conducta punible" que también exigía el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, lo que hacía necesario que continuara con la ejecución de la pena, pues le obraba otra actuación que obligaba a tener la repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, por lo que, no podía pretender asirse de otro beneficio, pues implicaría recompensar su proceder, cuando lo cierto es que demostró no haber interiorizado las normas que lo rigen como integrante de la sociedad.

Sin que tal situación haya sufrido alteración alguna, de manera tal que deberá estarse a lo plasmado en la reseñada providencia.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la decisión 450/22 de 1° de junio de 2022 con la que se negó el mecanismo de la libertad condicional a **Julio Cesar Guerrero Arango**, toda vez, insístase, que la valoración plasmada en esa determinación se mantiene incólume y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del nombrado, y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De otra parte, con relación a la *inconsistencia* que el nombrado indica registra el sistema de gestión siglo XXI, es necesario aclarar que la anotación efectuada el 8 de junio de 2022, corresponde a la desanotación que el área de notificaciones efectuó frente a la notificación que realizó el 7 de junio de 2022 a las privadas de la libertad **Nalsy Isabel Paternina Herrera, Leidy Johanna Moreno Escobar, Angie Marcela Córdoba Paternina y María Nohora Sarmiento** del auto de 1° de junio de 2022.

Por último, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de que se actualice la hoja de vida de los penados **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento, Julio Cesar Guerrero Arango, Luis Fernando Quejada Paternina y Manuel Camargo Salamanca**, en el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC, toda vez que los nombrados registran privados de la libertad por cuenta del CUI 110016000050201831365, proceso con el que se identificaron las actuaciones preliminares; no obstante, en la fase de juicio y de la ejecución de la pena, le fue asignado el radicado 11001 60 00 000 2020 00660 00, conforme se registró en el sistema de gestión del sistema penal acusatorio.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a los condenados en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla),

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

advíertaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS.**

De otra parte, ofíciase de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a efecto de que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que figuren en la hoja de vida de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Manuel Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado cómputo 18465480, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18487974, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, seis **(6) horas** de estudio registradas en el certificado 18469486, respecto al mes de marzo de 2022 y frente a los meses de enero y febrero de 2022 contenidos en el citado certificado no procede redención de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 507/22

RECEPCIONADO
FECHA: 26/06/2022
NOMBRE: J. ALFONSO GONZALEZ
CÓDIGO: 80148098
NÚMERO DE NOTIFICACION: 338591

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado el Cártero No
25 JUL 2022
La anterior pro...

RE: NI. 6166 A.I 507/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jun 27/06/2022 16:49

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 11:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 6166 A.I 507/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 507/22
Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca ✓
2. Julio Cesar Guerreño Arango
3. Nalsy Isabel Paternina Herrera
4. Leidy Johanna Moreno Escobar
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y Leidy Johanna Moreno Escobar.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y Leidy Johanna Moreno Escobar**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Nalsy Isabel Paternina Herrera y Leidy Johanna Moreno Escobar**, se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El

artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Manuel Camargo Salamanca.

Respecto al citado sentenciado, se allego el certificado de cómputos 18465480 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18465480	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465480	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465480	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Manuel Camargo Salamanca** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre los meses de enero a marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer equivalente a 31 días o **1 mes y 1 día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (496 horas /8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 18 de mayo de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento del interno durante los meses a reconocer por trabajo se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de **Manuel Camargo Salamanca** a la actividad de "MADERAS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **1 mes y 1 día**.

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

De la redención de pena de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

En lo atinente a la reseñada interna se aportó el certificado de cómputos 18487974 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18487974	2022	Enero	Estudio	66	144	24	11	66	05.5 días
18487974	2022	Febrero	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
18487974	2022	Marzo	Estudio	132	156	26	22	132	11 días
		Total	Estudio	318				318	26.5 días

Respecto a la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, el cuadro refleja **318 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 26.5 días o **26 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($318 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 53 / 2 = 26.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 27 de mayo de 2022 emanados del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "ALFABETIZACION", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **318 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente **26 días y 12 horas**.

De la redención de pena de la sentenciada Leidy Johanna Moreno Escobar.

Frente a la citada penada se allegó el certificado de cómputos 18469486 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18469486	2022	Enero	Estudio	0	144	24	X	X	X
18469486	2022	Febrero	Estudio	0	144	24	x	x	X
18469486	2022	Marzo	Estudio	6	156	26	x	x	x
		Total	Estudio	6				x	x

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Acorde con el cuadro, lo primero que resulta necesario indicar con relación a los meses de enero y febrero de 2022 contenidos en el certificado 18469486 s que no hay lugar a redimir pena, toda vez que no figura actividad alguna, pues aparecen en "**cero**".

Y respecto al mes de marzo de 2022 también registrado en el certificado 18469486 no hay lugar a reconocer las 6 horas que figuran en ese lapso, toda vez que, para ese ciclo no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, dado que la calificación de ese periodo fue en grado de "**deficiente**" por lo cual ninguna redención genera.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión a los centros de reclusión para que integren las respectivas hojas de vida de los penados.

Ingresa al Despacho oficio 1546 de 7 de junio de 2022, procedente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá - Sede Soacha - Cundinamarca, en el que informa la imposibilidad de auxiliar el Despacho Comisorio expedido por este despacho a efectos de verificar el arraigo, social y familiar del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, en razón a que carece de Asistente o trabajador Social, según el Acuerdo PSAA07-4115 de 1° de agosto de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango** en el que solicita libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgaos **COMISIONAR** al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha - Cundinamarca**, para que, por su intermedio **ordene a quien corresponda**, efectuar visita domiciliaria en la Calle 48 A N° 30 B este - 50 - Soacha - Cundinamarca - Tel. 3124328466, con el fin de verificar el arraigo del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** conforme la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios y la relación de parentesco con el interno.

Una vez recibido el resultado de la comisión referida esta sede judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del nombrado.

- De otra parte, con relación a la solicitud de libertad condicional del interno **Julio Cesar Guerrero Arango**, se hace necesario señalar que esta instancia judicial en decisión 450/22 de 1° de junio de 2022, negó el mecanismo de la libertad condicional al nombrado para cuyo efecto, entre otras cosas, se indicó que en su caso no se superaba el requisito atinente a la *"previa valoración de la conducta punible"* que también exigía el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, lo que hacía necesario que continuara con la ejecución de la pena, pues le obraba otra actuación que obligaba a tener la repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, por lo que, no podía pretender asirse de otro beneficio, pues implicaría recompensar su proceder, cuando lo cierto es que demostró no haber interiorizado las normas que lo rigen como integrante de la sociedad.

Sin que tal situación haya sufrido alteración alguna, de manera tal que deberá estarse a lo plasmado en la reseñada providencia.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la decisión 450/22 de 1° de junio de 2022 con la que se negó el mecanismo de la libertad condicional a **Julio Cesar Guerrero Arango**, toda vez, insístase, que la valoración plasmada en esa determinación se mantiene incólume y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del nombrado, y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De otra parte, con relación a la *inconsistencia* que el nombrado indica registra el sistema de gestión siglo XXI, es necesario aclarar que la anotación efectuada el 8 de junio de 2022, corresponde a la desanotación que el área de notificaciones efectuó frente a la notificación que realizó el 7 de junio de 2022 a las privadas de la libertad **Nalsy Isabel Paternina Herrera, Leidy Johanna Moreno Escobar, Angie Marcela Córdoba Paternina y María Nohora Sarmiento** del auto de 1° de junio de 2022.

Por último, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de que se actualice la hoja de vida de los penados **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento, Julio Cesar Guerrero Arango, Luis Fernando Quejada Paternina y Manuel Camargo Salamanca**, en el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, toda vez que los nombrados registran privados de la libertad por cuenta del CUI 110016000050201831365, proceso con el que se identificaron las actuaciones preliminares; no obstante, en la fase de juicio y de la ejecución de la pena, le fue asignado el radicado 11001 60 00 000 2020 00660 00, conforme se registró en el sistema de gestión del sistema penal acusatorio.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a los condenados en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla),

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00

Ubicación: 6166

Auto N° 507/22

Sentenciados: 1. Manuel Alejandro Camargo Salamanca

2. Julio Cesar Guerreo Arango

3. Nalsy Isabel Paternina Herrera

4. Leidy Johanna Moreno Escobar

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3 y 4 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS.**

De otra parte, ofíciase de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a efecto de que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que figuren en la hoja de vida de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Manuel Camargo Salamanca**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado cómputo 18465480, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18487974, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, **seis (6) horas** de estudio registradas en el certificado 18469486, respecto al mes de marzo de 2022 y frente a los meses de enero y febrero de 2022 contenidos en el citado certificado no procede redención de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 507/22

RAMA JUDICIAL
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/06/2022

NOMBRE: Manuel Alejandro Camargo Salamanca

CÉDULA: K-1.015.415-715

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: 371282

8

RE: NI. 6166 A.I 507/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jun 27/06/2022 18:49

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 11:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 6166 A.I 507/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 540/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional y
No avala permiso de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, respectivamente, por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" y el Complejo Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Daniela Rivera López** y **José Gilberto Camacho Peña**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de los nombrados y al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas invocado a favor de la nombrada inicialmente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá, condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** y **José Gilberto Camacho Peña** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 numeral 1º del Código Penal; en consecuencia, les impuso **64 meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En el caso de **José Gilberto Camacho Peña** ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 3 y 4 de

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521

Auto N° 540/22

Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y

2. José Gilberto Camacho Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.

Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor

2. La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional y

No avala permiso de hasta 72 horas

marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, como quiera que no le fue impuesta medida de aseguramiento; y luego, **(ii)** desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta.

La actuación da cuenta de que en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 numeral 1° del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado se le fijó como **pena acumulada 107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; y, **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021.

En cuanto al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** se le ha reconocido redención de pena en monto de **6 meses y 15.5 días** en auto de 13 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena por trabajo de la sentenciada Daniela Rivera López.

Respecto a la citada interna se allegaron los certificados de cómputos 18295141 y 18387831 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18295141	2021	Julio	0	X	X	X	X	X	X
18295141	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18295141	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18387831	2021	Octubre	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
18387831	2021	Noviembre	0	Trabajo	192	24	X	X	X
18387831	2021	Noviembre	56	Trabajo	192	24	X	X	X
18387831	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	688	Trabajo				632	39.5 días

Sea lo primero señalar que respecto a las mensualidades de julio y noviembre de 2021, las certificaciones de trabajo 18295141 y 18387831 para esos ciclos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, de una parte, porque para julio y, unos días de noviembre de 2021, no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y en cuanto a la parte restante del mes de noviembre de 2021 respecto al que se registraron 56 horas de trabajo realizado por la interna **Daniela Rivera López** este se calificó como "**deficiente**"; en consecuencia,, insístase, se negara el reconocimiento de las referidas mensualidades.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la penada **Daniela Rivera López** se acreditaron **632 horas de trabajo** realizado en los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 39.5 días o **1 mes, 9 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos ($632 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 79 \text{ días} / 2 = 39.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por la interna durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "*ejemplar*"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "*FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS y BISUTERIA*", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "*sobresaliente*", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, nueve (9) días y doce (12) horas**.

Del permiso administrativo de hasta 72 horas invocado por la interna Daniela Rivera López.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario

y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *(Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

En primer lugar, no hay duda que la sentenciada **Daniela Rivera López** se encuentra en la actualidad en fase de mediana seguridad, conforme revela la comunicación de clasificación en fase y/o seguimiento de 26 de mayo de 2021 de la que se advierte que con Acta 129-19/2021 de 21 de mayo de 2021 fue ubicado en dicha fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Penal.

También es evidente que de los **ciento siete (107) meses y seis (6) días de prisión** que se le fijó, el 7 de diciembre de 2020, como pena acumulada jurídicamente debido a las sanciones impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la interna **Daniela Rivera López**, a la fecha, 15 de junio de 2022, ha descontado físicamente 51 meses y 12 días, toda vez que se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, de manera tal que resulta notorio que el presupuesto de la tercera parte de la pena que se exige para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas emerge superado con amplitud, pues ellas corresponde a 35 meses y 22 días.

No obstante, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la norma 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el precepto 28 de la Ley 1453 de 2011, modificado por el 13 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el 4° de la Ley 1773 de 2016, respecto de le eventual concesión de subrogados, sustitutos o beneficios administrativos, señala:

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521

Auto Nº 540/22

Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y

2. José Gilberto Camacho Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.

Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor

2. La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional y

No avala permiso de hasta 72 horas

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal" (negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el referido precepto, aplicable al caso, bajo la comprensión que los hechos que derivaron en las sentencias condenatorias cuyas penas se acumularon ocurrieron el 2 de marzo de 2018 en cuanto al proceso con radicado 11001 60 00 017 2018 02960-00 y, el 26 de febrero de 2017 en la actuación contentiva del CUI 11001 60 00 015 2017 01673-00, permite evidenciar que en frente a la sentenciada **Daniela Rivera López** se activa la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo en cita, en razón a que los delitos por los que fue condenada, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado se encuentran enlistados como exclusión para conceder el permiso solicitado.

Expuesto lo anterior, no cabe duda de que en el caso de la penada quiera **Daniela Rivera López** existe prohibición legal para la procedencia del beneficio administrativo como lo es el permiso de salida sin vigilancia

hasta por setenta y dos horas, y no se evidencia ninguna modificación legislativa favorable que pueda ser aplicable a la nombrada.

En ese orden de ideas, no queda alternativa diferente a la de **NO AVALAR** el permiso administrativo de hasta setenta y dos horas invocado en favor de la interna **Daniela Rivera López** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el beneficio administrativo, dado que se trata de exigencias acumulativas

De la redención de pena por estudio del sentenciado José Gilberto Camacho Peña.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18211635 y 18298835 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18211635	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18211635	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18211635	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18298835	2021	Julio	0	Estudio	150	25	X	X	X
18298835	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18298835	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	X	X	X
		Total	618	Estudio				486	40.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que, acorde con el cuadro, para el mes de julio de 2021 en el certificado de cómputos 18298835 al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** no le figura actividad alguna susceptible de redención, toda vez, que el centro de reclusión registra en "cero" las horas dedicadas al estudio por el nombrado; además, el desempeño del penado para ese periodo se calificó como "**deficiente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena por ese ciclo.

En cuanto a las 132 horas de estudio acreditadas para el mes de septiembre de 2021 la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende ese mes, situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Camacho Peña** en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, por ahora, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno **José Gilberto Camacho Peña** se acreditaron **486 horas de**

estudio, de manea que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 40.5 días o **1 mes, 10 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (486 horas /6 horas = 81 / 2 = 40.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el penado durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE FORMACION ACADEMICA", educación para el trabajo y el desarrollo humano, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento en precedencia enunciado, permite colegir que, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **486 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, diez (10) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

De la libertad condicional invocada por el interno José Gilberto Camacho Peña.

Evóquese que al nombrado se le impuso una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 15 de junio de 2022, un quantum de **36 meses y 7 días**, dado que ha estado recluso por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena por trabajo se le redimió en auto de 13 de agosto de 2021, esto es, **6 meses y 15.5 días**. Igualmente, debe agregarse el lapso redimido por concepto de estudio con esta decisión, es decir, **1 mes, 10 días y 12 horas**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **45 meses y 2 días**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 64 meses de prisión que se le impuso, pues

aquellas corresponden a 38 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 03961 de 25 de noviembre de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **José Gilberto Camacho Peña** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo que concierne al arraigo de **José Gilberto Camacho Peña**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el sentenciado no satisfizo tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no allegó ningún documento que permita establecer su arraigo familiar y social; en consecuencia, ante la ausencia de este presupuesto no queda alternativa diferente que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al nombrado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integren las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

Ingresa al despacho comunicación 20210060054189891, procedente de la Defensoría del Pueblo en la que se informa que se designó al abogada DURAN CAICEDO CLAUDIA PATRICIA, quien puede ser contactado en el número telefónico 317 888 0926 o en el correo clapadu@hotmail.com; clduran@defensoria.edu.co, como defensora de la interna **Daniela Rivera López**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a reconocer personería para actuar en las presentes diligencias **REQUIÉRASE** a la abogada Duran Caicedo Claudia Patricia, para que se sirva remitir a esta instancia judicial, oficio con el que la Defensoría del Pueblo la asigna como defensor público de la sentenciada **Daniela Rivera López**.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de **MANERA INMEDIATA** remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **José Gilberto Camacho Peña**, y de conducta en especial del mes de septiembre de 2021 y, los demás carentes de reconocimiento.

Requírase al penado **José Gilberto Camacho Peña** y a la defensa a efectos de que remitan la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que eventualmente atenderá la visita domiciliaria.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura 2019 0968 de 21 de marzo de 2019 expedida en las presentes diligencias contra **Heidy Geraldine Moreno Bernal**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Entérese de la decisión adoptada a los internos en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18295141 y 18387831, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López** redención de pena de cincuenta y seis (56) horas de trabajo registradas en el certificado 18387831, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521

Auto N° 540/22

Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y

2. José Gilberto Camacho Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.

Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor

2. La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional y

No avala permiso de hasta 72 horas

3.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, propuesta a favor de la interna **Daniela Rivera López**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18211635 y 18298835, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Abstenerse de reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** 132 horas de estudio correspondiente al mes de septiembre de 2021 que registra el certificado 18298835, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Negar al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLLA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 540/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior pro. de
El Secretario



HUELLA DACTILAR:

TD: 101809

CC: 1019 205 643

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Alberto Camacho Benes

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

A.S. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 15521

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION P-6

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI. 15521 A.I 540/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 19:02

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 15:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 15521 A.I 540/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 540/22 del 15/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 540/22
Sentenciados: 9 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional y
No avala permiso de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, respectivamente, por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" y el Complejo Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Daniela Rivera López** y **José Gilberto Camacho Peña**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de los nombrados y al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas invocado a favor de la nombrada inicialmente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá, condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** y **José Gilberto Camacho Peña** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 numeral 1º del Código Penal; en consecuencia, les impuso **64 meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En el caso de **José Gilberto Camacho Peña** ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 3 y 4 de

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521

Auto N° 540/22

Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y

2. José Gilberto Camacho Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.

Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor

2. La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional y

No avala permiso de hasta 72 horas

marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, como quiera que no le fue impuesta medida de aseguramiento; y luego, **(ii)** desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta.

La actuación da cuenta de que en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 numeral 1° del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado se le fijó como **pena acumulada 107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; y, **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021.

En cuanto al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** se le ha reconocido redención de pena en monto de **6 meses y 15.5 días** en auto de 13 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena por trabajo de la sentenciada Daniela Rivera López.

Respecto a la citada interna se allegaron los certificados de cómputos 18295141 y 18387831 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18295141	2021	Julio	0	X	X	X	X	X	X
18295141	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18295141	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18387831	2021	Octubre	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
18387831	2021	Noviembre	0	Trabajo	192	24	X	X	X
18387831	2021	Noviembre	56	Trabajo	192	24	X	X	X
18387831	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	688	Trabajo				632	39.5 días

Sea lo primero señalar que respecto a las mensualidades de julio y noviembre de 2021, las certificaciones de trabajo 18295141 y 18387831 para esos ciclos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, de una parte, porque para julio y, unos días de noviembre de 2021, no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y en cuanto a la parte restante del mes de noviembre de 2021 respecto al que se registraron 56 horas de trabajo realizado por la interna **Daniela Rivera López** este se calificó como "**deficiente**"; en consecuencia,, insístase, se negara el reconocimiento de las referidas mensualidades.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la penada **Daniela Rivera López** se acreditaron **632 horas de trabajo** realizado en los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 39.5 días o **1 mes, 9 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos ($632 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 79 \text{ días} / 2 = 39.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por la interna durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "**ejemplar**"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "**FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS y BISUTERIA**", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, nueve (9) días y doce (12) horas**.

Del permiso administrativo de hasta 72 horas invocado por la interna Daniela Rivera López.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario

y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *(Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

En primer lugar, no hay duda que la sentenciada **Daniela Rivera López** se encuentra en la actualidad en fase de mediana seguridad, conforme revela la comunicación de clasificación en fase y/o seguimiento de 26 de mayo de 2021 de la que se advierte que con Acta 129-19/2021 de 21 de mayo de 2021 fue ubicado en dicha fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Penal.

También es evidente que de los **ciento siete (107) meses y seis (6) días de prisión** que se le fijó, el 7 de diciembre de 2020, como pena acumulada jurídicamente debido a las sanciones impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la interna **Daniela Rivera López**, a la fecha, 15 de junio de 2022, ha descontado físicamente 51 meses y 12 días, toda vez que se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, de manera tal que resulta notorio que el presupuesto de la tercera parte de la pena que se exige para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas emerge superado con amplitud, pues ellas corresponde a 35 meses y 22 días.

No obstante, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la norma 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el precepto 28 de la Ley 1453 de 2011, modificado por el 13 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el 4° de la Ley 1773 de 2016, respecto de le eventual concesión de subrogados, sustitutos o beneficios administrativos, señala:

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521

Auto N° 540/22

Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y

2. José Gilberto Camacho Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.

Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor

2. La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional y

No avala permiso de hasta 72 horas

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal" (negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el referido precepto, aplicable al caso, bajo la comprensión que los hechos que derivaron en las sentencias condenatorias cuyas penas se acumularon ocurrieron el 2 de marzo de 2018 en cuanto al proceso con radicado 11001 60 00 017 2018 02960-00 y, el 26 de febrero de 2017 en la actuación contentiva del CUI 11001 60 00 015 2017 01673-00, permite evidenciar que en frente a la sentenciada **Daniela Rivera López** se activa la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo en cita, en razón a que los delitos por los que fue condenada, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 1° del artículo 376 del Código Penal y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado se encuentran enlistados como exclusión para conceder el permiso solicitado.

Expuesto lo anterior, no cabe duda de que en el caso de la penada quiera **Daniela Rivera López** existe prohibición legal para la procedencia del beneficio administrativo como lo es el permiso de salida sin vigilancia

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
 Ubicación: 15521
 Auto N° 540/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
 Niega libertad condicional y
 No avala permiso de hasta 72 horas

hasta por setenta y dos horas, y no se evidencia ninguna modificación legislativa favorable que pueda ser aplicable a la nombrada.

En ese orden de ideas, no queda alternativa diferente a la de **NO AVALAR** el permiso administrativo de hasta setenta y dos horas invocado en favor de la interna **Daniela Rivera López** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el beneficio administrativo, dado que se trata de exigencias acumulativas

De la redención de pena por estudio del sentenciado José Gilberto Camacho Peña.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18211635 y 18298835 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18211635	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18211635	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18211635	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18298835	2021	Julio	0	Estudio	150	25	X	X	X
18298835	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18298835	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	X	X	X
		Total	618	Estudio				486	40.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que, acorde con el cuadro, para el mes de julio de 2021 en el certificado de cómputos 18298835 al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** no le figura actividad alguna susceptible de redención, toda vez, que el centro de reclusión registra en "cero" las horas dedicadas al estudio por el nombrado; además, el desempeño del penado para ese periodo se calificó como "**deficiente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena por ese ciclo.

En cuanto a las 132 horas de estudio acreditadas para el mes de septiembre de 2021 la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende ese mes, situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Camacho Peña** en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, por ahora, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno **José Gilberto Camacho Peña** se acreditaron **486 horas de**

estudio, de manea que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 40.5 días o **1 mes, 10 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($486 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 81 / 2 = 40.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el penado durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE FORMACION ACADEMICA", educación para el trabajo y el desarrollo humano, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento en precedencia enunciado, permite colegir que, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **486 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, diez (10) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

De la libertad condicional invocada por el interno José Gilberto Camacho Peña.

Evóquese que al nombrado se le impuso una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 15 de junio de 2022, un quantum de **36 meses y 7 días**, dado que ha estado recluso por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena por trabajo se le redimió en auto de 13 de agosto de 2021, esto es, **6 meses y 15.5 días**. Igualmente, debe agregarse el lapso redimido por concepto de estudio con esta decisión, es decir, **1 mes, 10 días y 12 horas**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **45 meses y 2 días**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 64 meses de prisión que se le impuso, pues

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521

Auto N° 540/22

Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y

2. José Gilberto Camacho Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.

Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor

2. La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional y

No avala permiso de hasta 72 horas

aquellas corresponden a 38 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 03961 de 25 de noviembre de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **José Gilberto Camacho Peña** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo que concierne al arraigo de **José Gilberto Camacho Peña**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el sentenciado no satisfizo tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no allegó ningún documento que permita establecer su arraigo familiar y social; en consecuencia, ante la ausencia de este presupuesto no queda alternativa diferente que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al nombrado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integren las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

Ingresa al despacho comunicación 20210060054189891, procedente de la Defensoría del Pueblo en la que se informa que se designó al abogada DURAN CAICEDO CLAUDIA PATRICIA, quien puede ser contactado en el número telefónico 317 888 0926 o en el correo clpadu@hotmail.com; clduran@defensoria.edu.co, como defensora de la interna **Daniela Rivera López**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a reconocer personería para actuar en las presentes diligencias **REQUIÉRASE** a la abogada Duran Caicedo Claudia Patricia, para que se sirva remitir a esta instancia judicial, oficio con el que la Defensoría del Pueblo la asigna como defensor público de la sentenciada **Daniela Rivera López**.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de **MANERA INMEDIATA** remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **José Gilberto Camacho Peña**, y de conducta en especial del mes de septiembre de 2021 y, los demás carentes de reconocimiento.

Requírase al penado **José Gilberto Camacho Peña** y a la defensa a efectos de que remitan la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que eventualmente atenderá la visita domiciliaria.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura 2019 0968 de 21 de marzo de 2019 expedida en las presentes diligencias contra **Heidy Geraldine Moreno Bernal**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Entérese de la decisión adoptada a los internos en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18295141 y 18387831, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López** redención de pena de cincuenta y seis (56) horas de trabajo registradas en el certificado 18387831, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521

Auto N° 540/22

Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y

2. José Gilberto Camacho Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.

Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor

2. La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional y

No avala permiso de hasta 72 horas

3.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, propuesta a favor de la interna **Daniela Rivera López**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18211635 y 18298835, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Abstenerse de reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** 132 horas de estudio correspondiente al mes de septiembre de 2021 que registra el certificado 18298835, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Negar al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANMIRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521

Auto N° 540/22

OERB.

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C.	<u>23-06-22</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Daniela Rivera López</u>
Firma	<u>Daniela R.L.</u>
Cédula	<u>1014251904</u> T.P. _____
El(la) Secretar(a)	_____



4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 00
Ubicación: 22339
Auto N° 552/22
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional y
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Establecimiento Carcelario La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y prisión domiciliaria del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Deibi Aldemar Torres Chávez** en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Para garantizar la concesión del sustituto, el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** constituyó póliza judicial NB100305960 y suscribió diligencia de compromiso el 26 de octubre de 2016.

El 21 de mayo de 2018, el homólogo 22 revocó a **Deibi Aldemar Torres Chávez** la prisión domiciliaria, decisión confirmada, el 24 de enero de 2018, por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) entre el **28 de agosto de 2015**, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 00
Ubicación: 22339
Auto N° 552/22
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado
concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de ese mismo año, hasta el 5 de enero de 2017, data en la que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible.

Luego, **(ii)** desde el **16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria N° 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00.

Finalmente, **(iii)** desde el **13 de julio de 2021**, data en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

¹ Por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2018, se impuso pena de 12 meses de prisión a **Deibi Aldemar Torres Chávez** dentro del radicado 11001600001320181704800, por lo que el 11 de diciembre de 2019, esta sede judicial le concedió libertad por pena cumplida y quedó a disposición del radicado 11001600001320180789500, proceso que tuvo su origen en hechos acaecidos el 7 de junio de 2018, por el que no se impuso medida de aseguramiento. En esta última actuación, esta instancia concedió libertad por pena cumplida al atrás nombrado el 13 de julio de 2021, fecha en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias contentivas del radicado 11001 60 00 057 2015 00013 00.

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 00
 Ubicación: 22339
 Auto N° 552/22
 Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
 Delito: Hurto agravado
 concierto para delinquir
 Reclusión: La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18366539 por trabajo realizado por **Deibi Aldemar Torres Chávez** en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18366539	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366539	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18366539	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con cuadro se acreditaron **496 horas** de trabajo realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que, el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica e historial de conducta en los que calificó en el grado de "ejemplar" el periodo a reconocer; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **496 horas** que llevan a conceder al

penado redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y un (1) día.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 00
Ubicación: 22339
Auto N° 552/22
Sentenciado: *Deibi Aldemar Torres Chávez*
Delito: *Hurto agravado
concierto para delinquir*
Reclusión: *La Modelo*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.*

Evóquese que, a **Deibi Aldemar Torres Chávez**, se le impuso una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir y por ella ha estado recluido en tres oportunidades, a saber:

(i) entre el **28 de agosto de 2015**, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de ese mismo año, **hasta el 5 de enero de 2017**, data en la que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible.

Luego, **(ii)** desde el **16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria N° 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00.

Finalmente, **(iii)** desde el **13 de julio de 2021**, data en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00.

A partir de lo expuesto, se tiene que en el primer lapso de privación de la libertad descontó **16 meses y 7 días**, en el segundo, **10 meses y 25 días** y, en el tercero, a la fecha, 17 de junio de 2022, **11 meses y 4 días**, de manera que, físicamente por esos tres interregnos ha purgado f un total de **treinta y ocho (38) meses y seis (6) días**.

A tal monto, corresponde adicionar **1 mes y 5.5 días**, conforme decisión de 13 de julio de 2021, con el que se legalizó la privación de la libertad del penado dentro de las presentes diligencias y en el que se indicó que, "*el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** permaneció privado de la libertad **1 mes y 5.5 días** de más por las diligencias identificas con el radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00*".

Igualmente, debe agregarse el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en proveído de 31 de enero de 2022, esto es, **1 mes, 1 día y 12 horas**, así como el redimido con esta decisión, **1 mes y 1 día**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **38 meses y 23 días**, con el quantum que el sentenciado duró privado de la libertad de más, dentro del radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00, esto es, **1 mes y 5.5 días** con el redimido en auto de 31 de enero de 2022, **1 mes, 1 día y 12 horas** y el reconocido en esta decisión, es decir

Radicado Nº 11001 60 00 057 2015 00013 00
Ubicación: 22339
Auto Nº 552/22
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado
concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

1 mes y 1 día, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redención de pena de **41 meses y 14 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **60 meses de prisión**, deviene evidente que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal.

El establecimiento carcelario allegó documentación referente al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** a efectos de que se estudie el sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas;

financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria²".

Entonces, como en precedencia se indicó **Deibi Aldemar Torres Chávez** ha purgado, a la fecha, 17 de junio de 2022, entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **41 meses y 14 días** de la pena de **sesenta (60) meses** de prisión que se le atribuyo por los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir, de manera tal que satisface el presupuesto objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la sanción penal que descuenta corresponde a **30 meses**.

Sumado a ello, los delitos por los que **Deibi Aldemar Torres Chávez** fue condenado, hurto agravado y concierto para delinquir simple, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye excepción para la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

No obstante, lo anterior, en lo que concierne al arraigo del penado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, que como prepuesto para la

² CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 00
Ubicación: 22339
Auto N° 552/22
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado
concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, sin desconocer que el sentenciado allegó escrito en el que indica que de concederse el citado beneficio, residirá en la carrera 82 N° 5 C - 17 Sur Barrio María Paz Sector Patio Bonito Localidad de Kennedy de esta ciudad Tel. 3132174464, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social asignada a este Juzgado, máxime que tampoco refirió quien se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, ni qué relación tiene con los moradores del inmueble ni la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al nombrado y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

A través del Centro de Servicios Administrativos, **REQUIÉRASE** al Asistente Social designado para el Despacho con el fin de que se sirva realizar visita de arraigo del sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, en la "carrera 82 N° 5 C - 17 Sur Barrio María Paz Sector patio bonito localidad de Kennedy de esta ciudad Tel. 3132174464", a efecto de establecer la composición del núcleo familiar y sus condiciones socio - económicas, al respecto deberá rendir un informe detallado.

Una vez se allegue la documentación que acredite el arraigo propiamente dicho, deberán ingresarse las diligencias a efectos de adoptar decisión que se ajuste derecho respecto al sustituto de la prisión domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 00
Ubicación: 22339
Auto N° 552/22
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado
concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día**, con fundamento en el certificado 18366539, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMBRANA BARRERA

11001 60 00 057 2015 00013 00
Ubicación: 22339
Auto N° 552/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

25 JUL 2022

La anterior procedimiento

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23 JUN 2022 HORA: 10:00

NOMBRE: DEIBI Y ALDEMAR

CÉDULA: 102657761

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

HUELLA DACTILAR

RE: NI.-22339 A.I 552/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Fecha: 17/07/2022 11:08

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 9:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI.-22339 A.I 552/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 552/22 del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 50001 61 05 671 2012 00084-00
Ubicación: 25615
Auto N° 518/22
Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal
Delito: Fraude procesal, falsedad y estafa
Reclusión: Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)
Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)
Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao
Teléfono: 3057600331
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**; además de estudiar la eventual concesión del subrogado de la Libertad Condicional a favor de la nombrada penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, condenó a **Adriana Quimbayo Leal**, en calidad de autora de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, multa de 134 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y cuatro (44) meses, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de mayo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de julio de 2019, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso para materializar el sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **41 días** en decisión de 8 de febrero de 2021; **1 mes y 8.5 días** en proveído de 23 de agosto de 2021; y, **1 mes y 1 día** en auto de 26 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, se allegó registro de conducta del mes de junio de 2021 por lo que corresponde pronunciarse frente al

certificado de trabajo 18220254; igualmente, se aportaron los certificados de cómputos 18309266, 18398177 y 18489115 por labores realizadas por **Adriana Quimbayo Leal** en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18220254	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18309266	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18309266	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18309266	2021	Septiembre	172	Trabajo	208	26	21.5	172	10.75 días
18398177	2021	Octubre	148	Trabajo	200	25	18.5	148	09.25 días
18398177	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	9.5 días
18398177	2021	Diciembre	172	Trabajo	200	25	21.5	172	10.75 días
18489115	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18489115	2022	Febrero	156	Trabajo	192	24	19.5	156	09.75 días
18489115	2022	Marzo	172	Trabajo	208	26	21.5	x	X
		Total	1612	Trabajo				1440	90 días

Al respecto se hace necesario indicar que en cuanto a las 172 horas acreditadas para el mes de marzo de 2022 la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende ese mes; situación que impide conocer el proceder de la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**, en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior, el cuadro permite evidenciar que para la penada se acreditaron 1440 horas de trabajo realizado en el domicilio, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa (90) días o **tres (3) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1440 horas / 8 horas = 180 días / 2 = 90 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que durante los meses de junio a diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022 el comportamiento de la privada de la libertad se calificó en grados de "ejemplar y buena"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "LABORES ARTESANALES", desarrollada en el domicilio fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de junio a diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de 90 días o **tres (3) meses** que es lo mismo.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que a **Adriana Quimbayo Leal** se le impuso una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 13 de junio de 2022, un quantum de **treinta y cuatro (34) meses y**

diecinueve (19) días, dado que ha permanecido privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de julio de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	29 días
08-02-2021	41 días
23-08-2021	1 mes y 08.5 días
26-10-2021	1 mes y 01 día
Total	4 meses, 19 días y 12 horas

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, 34 meses y 19) días, con el total reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 4 meses, 19 días y 12 horas, y el redimido con esta decisión, 3 meses, arroja un monto global de **42 meses, 8 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no se cumple**, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la interna **Adriana Quimbayo Leal**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la penada **Adriana Quimbayo Leal**, carentes de reconocimiento; así, como certificaciones de conducta, en especial, la correspondiente al mes de marzo de 2022.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar

Radicación: 50001 61 05 671 2012 00084-00
Ubicación: 25615
Auto N° 518/22
Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal
Delitos: Fraude procesal y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** redención de pena por trabajo en monto de **tres (3) meses** con fundamento en los certificados 18220254, 18309266, 18398177 y 18489115, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena del mes de marzo de 2022 con fundamento en el certificado 18489115, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Negar a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

50001 61 05 671 2012 00084-00
Ubicación: 25615
Auto N° 518/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

La anterior proveyó

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 02-07-22	HORA: 9:30 AM
NOMBRE: Adriana Quimbayo Leal	
CÉDULA: 521 3531 554 Bfa	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Adriana Quimbayo Leal
3057600331
recibo copia de este auto

RE: NI. 25615 A.I 518/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 19:10

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 16:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 25615 A.I 518/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 518/22 del 13/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76834 60 00 187 2017 00857 00
Ubicación: 31353
Auto N° 506/22
Sentenciado: Roosevelt Martínez Agudelo
Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Roosevelt Martínez Agudelo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tuluá (Valle), condenó a **Roosevelt Martínez Agudelo** como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria equivalente a 3 SMLMV.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias enviadas por el homólogo 17 y en las que **Roosevelt Martínez Agudelo** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **19 de abril de 2017**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento, hasta el **10 de noviembre de 2018**¹; y, luego, **(ii)** desde el **30 de octubre de 2020**, data en la que nuevamente fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

Al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: (i) **9.5 días** en auto de 3 de febrero de 2020; (ii) **1 mes y 20 días** en auto de 4 de noviembre de 2020; (iii) **46 días** en decisión de 1º de diciembre de 2020; (iv) **1 mes y 1 día** en pronunciamiento de 19 de febrero de 2021; (v) **3 meses y 10 días** en auto de 31 de marzo de 2021; (vi) **1 mes** en decisión de 1º de junio de 2021; (vii) **1 mes y 14 días y 12 horas** en auto de 4 de agosto de 2021;

¹ Fecha en la cual gozaba de prisión domiciliaria; no obstante, fue aprehendido en Tenjo - Cundinamarca por fuga de presos dentro del expediente 254306000660201801361, en el que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad y, consiguientemente, el homólogo 17 que conocía de la actuación, revoca el subrogado en auto de 14 de febrero de 2019.

Radicado N° 76834 60 00 187 2017 00857 00
Ubicación: 31353
Auto N° 506/22
Sentenciado: *Rooseveth Martínez Agudelo*
Delitos: *Porte ilegal de armas de defensa personal*
Reclusión: *Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Concede redención de pena por estudio*

(viii) **26.5 días** en proveído de 22 de noviembre de 2021; y, (ix) **1 mes y 1.5 días** en decisión de 3 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Rooseveth Martínez Agudelo** se allegaron los certificados de cómputos 18360050 y 18455505 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18360050	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18360050	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18360050	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18455505	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18455505	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18455505	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	744	Estudio				744	62 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Roosevelth Martínez Agudelo** se acreditaron **744 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses y dos (2) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($744 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 124 / 2 = 62 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitido por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLE III", educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **744 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses y dos (2) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Roosevelth Martínez Agudelo** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y dos (2) días**, con fundamento en los certificados 18360050 y 18455505, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 76834 60 00 187 2017 00857 00

Ubicación: 31353

Auto N° 506/22

Sentenciado: Roosevelt Martínez Agudelo

Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por estudio

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

76834 60 00 187 2017 00857 00

Ubicación: 31353

Auto N° 506/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____


 Departamento de la Fiscalía General de la Nación
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES
 FECHA: _____ HORA: _____
 NOMBRE: Rosario Agudelo
 CÉDULA: _____
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: NI. 31353 A.I 506/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

May 08/07/2022 23:49

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 10:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 31353 A.I 506/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 506/22 del 09/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76834 60 00 187 2017 00857 00
Ubicación: 31353
Auto N° 579/22
Sentenciado: Roosevelt Martínez Agudelo
Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado **Roosevelt Martínez Agudelo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tuluá (Valle), condenó a **Roosevelt Martínez Agudelo** como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria equivalente a 3 SMLMV.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias enviadas por el homólogo 17 y en las que **Roosevelt Martínez Agudelo** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **19 de abril de 2017**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento, hasta el **10 de noviembre de 2018**¹; y, luego, **(ii)** desde el **30 de octubre de 2020**, data en la que nuevamente fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

Al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **(i) 9.5 días** en auto de 3 de febrero de 2020;

¹ Fecha en la cual gozaba de prisión domiciliaria; no obstante, fue aprehendido en Tenjo - Cundinamarca por fuga de presos dentro del expediente 254306000660201801361, en el que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad y, consiguientemente, el homólogo 17 que conocía de la actuación, revoca el subrogado en auto de 14 de febrero de 2019.

(ii) **1 mes y 20 días** en auto de 4 de noviembre de 2020; (iii) **46 días** en decisión de 1° de diciembre de 2020; (iv) **1 mes y 1 día** en pronunciamiento de 19 de febrero de 2021; (v) **3 meses y 10 días** en auto de 31 de marzo de 2021; (vi) **1 mes** en decisión de 1° de junio de 2021; (vii) **1 mes y 14 días y 12 horas** en auto de 4 de agosto de 2021; (viii) **26.5 días** en proveído de 22 de noviembre de 2021; (ix) **1 mes y 1.5 días** en decisión de 3 de febrero de 2022; y, (x) **2 meses y 2 días** en auto de 9 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **Roosevelt Martínez Agudelo** se le impuso una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de porte ilegal de armas de fuego y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** desde el 19 de abril de 2017, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 10 de noviembre de 2018; y, luego, **(ii)** desde el 30 de octubre de 2020, a la fecha, 24 de junio de 2022, de manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado un monto de 38) meses y 15 días.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que, en anteriores oportunidades, se han reconocido en favor del penado a saber:

Fecha providencia	Redención
03-02-2020	09.5 días
04-11-2020	50 días
01-12-2020	46 días
19-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	3 meses y 10 días
01-06-2021	1 mes
04-08-2021	1 mes, 14 días y 12 horas
22-11-2021	26.5 días
03-02-2022	1 mes y 01.5 días
09-06-2022	2 meses y 02 días
Total	14 meses y 11 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **38 meses y 15 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **14 meses y 11 días**, arroja un monto global de pena descontada de **52 meses y 26 días** de la pena de 54 meses de prisión que se le atribuyo.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Roosevelt Martínez Agudelo** no ha cumplido la totalidad de la pena de

54 meses de prisión que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ofíciase de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", para que allegue los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Roosevelt Martínez Agudelo**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Roosevelt Martínez Agudelo**, conforme a lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

76834 60 00 187 2017 00857 00
Ubicación: 31353
Auto N° 579/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 25 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior por _____

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES **28 JUN 2022**

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: **80229920**

NOMBRE DE FUNCIONARIO O IDENTIFICACION: **TD 80229920**

RE: NI. 31353 A.I 579/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 21:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 10:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 31353 A.I 579/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 579/22 del 24/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 10000 00
Ubicación: 37508
Auto N° 530/22
Sentenciado: Franklin Alexander Ascencio Valladares
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franklin Alexander Ascencio Valladares** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos (62) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de marzo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 27 días** por estudio en auto de 27 de agosto de 2020; **28 días** por trabajo y, **5 días** por estudio en decisión de 3 de noviembre del año citado; **38 días de trabajo**, en auto de 8 de febrero de 2021; **1 mes y 5 días**, en auto de 28 de mayo de 2021; **23 días y 12 horas**, en auto de 30 de julio de 2021; **13 días**, en auto de 16 de noviembre de 2021; y, **24 días** en auto de 10 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 10000 00
Ubicación: 37508
Auto N° 530/22
Sentenciado: Franklin Alexander Ascencio Valladares
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Evóquese que esta instancia judicial se abstuvo de reconocer la mensualidad de junio de 2021, ante la carencia del certificado de conducta; no obstante, se observa que a nombre del sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares** se allegó historial de conducta de 1º de febrero de 2022 lo que obliga a pronunciarse sobre el certificado de cómputos 18213565 y, también, respecto a los certificados 18303440 y 18365182 aportados en los que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18213565	2021	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18303440	2021	Julio	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18303440	2021	Agosto	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18303440	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18365182	2021	Octubre	192	Trabajo	200	25	24	192	12 días
18365182	2021	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18365182	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
		Total	1376	Trabajo				1376	86 días

Entonces acorde con el cuadro se acreditó que **Franklin Alexander Ascencio Valladares** laboró **1376 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses, y veintiséis (26) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1376 horas / 8 horas = 172 días / 2 = 86 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1376 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y veintiséis (26) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 14 de junio de 2022, un quantum de **33 meses y 16 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 28 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le ha reconocido por concepto de redención de penas, a saber:

Fecha de providencia	Redención
27-08-2020	1 mes y 27 días
03-11-2020	28 días
03-11-2020	05 días
08-02-2021	38 días
28-05-2021	1 mes y 05 días
30-07-2021	23 días y 12 horas
16-11-2021	13 días
10-12-2021	24 días
Total	7 meses, 13 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido en esta ocasión, esto es, **2 meses y 26 días**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y las redenciones de pena de **43 meses, 25 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta de 48 meses, pues aquellas corresponden a 28 meses y 24 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su

adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de "buena" y "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", emitió Resolución 2023 de 9 de septiembre de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Franklin Alexander Ascencio Valladares** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, en lo que concierne al arraigo familiar y social de **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, en anterior oportunidad el sentenciado remitió la dirección "*Carrera 2 N° 12 A 66 Manzana 2 Interior 1 Casa 9 Urbanización el Trébol – Mosquera Cundinamarca, teléfono 3105519079*" y refirió que la visita podrá ser atendida por la ciudadana Fabiola García Rodríguez, para lo cual esta instancia judicial comisionó a los Juzgados Penales del Circuito de Mosquera; no obstante, la referida ciudadana, informa que en Mosquera existe el Juzgado Penal Municipal, a fin de que se realice la verificación de arraigo, debido a lo anterior no puede tenerse por satisfecho dicho presupuesto, pues aún no se ha verificado esa información; en consecuencia, no queda alternativa distinta, por ahora, **a negar el mecanismo de la libertad condicional** invocada por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constate a través de visita domiciliaria.

En consecuencia, ante la ausencia del referido presupuesto no queda alternativa diferente, insístase, que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Como quiera que fue remitido memorial suscrito por el penado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, en el que anuncia como su domicilio la "*Carrera 2 N° 12 A 66 Manzana 2 Interior 1 Casa 9 Urbanización el Trébol – Mosquera Cundinamarca, teléfono 3105519079*" y, refiere que quien eventualmente atenderá la visita domiciliaria será la ciudadana Fabiola García Rodríguez, se dispone, **COMISIONAR**, al **JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 10000 00
Ubicación: 37508
Auto N° 530/22
Sentenciado: Franklin Alexander Ascencio Valladares
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, y así efectuar el estudio de la eventual concesión del beneficio señalado.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta instancia reevaluará la eventual concesión del mecanismo de la **libertad condicional** invocada por el penado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y veintiséis (26) días** con fundamento en los certificados 18213565, 18303440 y 18365182, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2019 10000 00
Ubicación: 37508
Auto N° 530/22

ATC/L

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27/6/22	HORA: 15:00
NOMBRE: Franklin ASCENCIO	
CÉDULA: A-00340660	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior pro...
El Secretario _____

RE: NI. 37508 A,.I 530/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 17/07/2022 19:29

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 12:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 37508 A,.I 530/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 530/22 del 14/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 703/22
Sentenciado: Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Jhoon Carlos Barboza Cruz** en calidad de autor responsable del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en las que **Jhoon Carlos Barboza** se encuentra privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2019, fecha en la que fue aprehendido.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 7 días**, en auto de 26 de octubre de 2021; y, **20 días**, en auto de 15 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 703/22
Sentenciado: Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

De la Libertad por pena cumplida.

Como antes se indicó, al sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, respecto a la cual ha estado privado desde el **6 de agosto de 2019**, fecha de la captura, de manera tal que, a la fecha, 15 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **35 meses y 9 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	5 meses y 07 días
15-12-2021	20 días
Total	5 meses y 27 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **35 meses y 8 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **5 meses y 27 días**, arroja un monto global de pena purgada de **41 meses y 6 días** de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyo.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** no ha cumplido la totalidad de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Oficiar al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos de que allegue certificados de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento expedidos a favor del penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**; así, como de conducta.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 703/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estarto No.

25 JUL 2022

La anterior por: Señalar

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48761

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 703

FECHA DE ACTUACION: 15-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SMOON CARLOS BARRBOZO CAUZO

CC: 93418664

TD: 102811

18-JULIO-22

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 15/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48761

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 22/07/2022 3:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 17:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48761

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 48761.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 13220 00
Ubicación: 51572
Auto N° 515/22
Sentenciado: José Antonio Patiño Jiménez
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Antonio Patiño Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Antonio Patiño Jiménez** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia; le impuso dieciocho (18) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **17 de enero de 2020**, debido a que en esta fecha se materializó la captura y se emitió boleta de encarcelación 116.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 días** en decisión de 19 de noviembre de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 12 de marzo de 2021; y, **9 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021.

Finalmente, en pronunciamiento de 10 de mayo de 2021 se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **José Antonio Patiño Jiménez** en los procesos 11001 60 00 023 2017 13220-00 y 11001 60 00 023 2018 08744-00, de manera que se fijó una **pena acumulada de 50 meses y 12 días de prisión** y el mismo lapso por inhabilitación para

el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **José Antonio Patiño Jiménez** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18213849, 18304394, 18366109 y 18465091, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas Reconocer	Redención
18213849	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	x	x
18213849	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213849	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18304394	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18304394	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18304394	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18366109	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366109	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18366109	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18465091	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465091	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465091	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		TOTAL	1976	Trabajo				1816	113.5 días

Al respecto lo primero que corresponde precisar es que, revisado el historial de conducta aportado por el panóptico, se observa que en el lapso comprendido entre el 27 de enero y 26 de abril de 2021, la conducta del penado **José Antonio Patiño Jiménez** se calificó en grado de "MALA", de manera que las **160 horas** comprendidas en ese espacio y específicamente, las de abril reportadas en el certificado 18213849, no satisface las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena acorde con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 por lo cual por ellas no hay lugar a reconocimiento alguno.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **1816 horas de trabajo**, por lo que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento trece (113) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($1816 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 227 \text{ días} / 2 = 113.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta permiten evidenciar que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1816 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas**.

Radicación N° 11001 60 00 023 2017 13220 00

Ubicación: 51572

Auto N° 515/22

Sentenciado: José Antonio Patiño Jiménez

Delitos: Hurto calificado tentado y hurto calificado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención por trabajo

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Antonio Patiño Jiménez**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18213849, 18304394, 18366109 y 18465091, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **José Antonio Patiño Jiménez**, 160 horas de redención de trabajo realizado en el mes de abril de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Ayala Barrera
SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 13220 00

Ubicación: 51572

Auto N° 515/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 25 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior proviene de _____

El Secretario _____

Rama Judicial
Oficina Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/07/22

NOMBRE: Jose Antonio

CÉDULA: 79743903

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 2950 W

HUELLA DACTILAR



RE: NI. 51572 A.I 515/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

14/07/2022 21:48

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 14:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 51572 A.I 515/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 515/22 del 13/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 023 2019 06306 00
Ubicación: 54746
Auto N° 562/22
Sentenciado: Brandon Javier Zapata Villa
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa** a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Brandon Javier Zapata Villa** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de junio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa** se encuentra privado de la libertad desde el **6 de octubre de 2019**, fecha en la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 06306 00
Ubicación: 54746
Auto N° 562/22
Sentenciado: Brandon Javier Zapata Villa
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención por estudio
Niega libertad condicional

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se considerará igualmente la conducta del interno**. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se tiene que para el sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa** se allegó el certificado de cómputos 18366391 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Estudiados x Interno	Horas a Reconocer	Redención
18366391	2021	Octubre	120	Estudio	25	150	20	120	10 días
18366391	2021	Noviembre	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18366391	2021	Diciembre	132	Estudio	25	150	22	132	11 días
		Total	372	Estudio				372	31 días

Entonces, acorde con el cuadro se tiene que para el penado se acreditaron **372 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 31 días o **1 mes 1 día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($372 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se

calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en el curso "FORMACIÓN LABORAL", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **372 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y un (1) día**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que*

deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Brandon Javier Zapata Villa** se le impuso una pena de **40 meses** de prisión por el delito de hurto calificado agravado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 21 de junio de 2022, un quantum de **32 meses y 15 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el **6 de octubre de 2019**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimido con esta decisión, es decir, **1 mes 1 día**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **33 meses y 16 días**; situación que permite evidenciar que se superan las tres quintas partes de la sanción de 40 meses que se impuso al penado, pues aquellas corresponde a 24 meses, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 832 de 3 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Brandon Javier Zapata Villa**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Brandon Javier Zapata Villa**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se aportó ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás supuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Brandon Javier Zapata Villa**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Requíerese al sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa** y a la defensa (de haberla) a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes un (1) día**, con fundamento en el certificado 18366391, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

La anterior proveencia

El Secretario

Ubicación: 54746
Auto N° 562/22
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/06/2022 HORA:

NOMBRE: Brandon Zapata

CÉDULA: 4050007643

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

5388669

HUELLA
DACTILAR

RE: NI. 54746 A.I 562/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 16/07/2022 12:20

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 17:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 54746 A.I 562/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 562/22 del 21/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 013 2009 06301 00
Ubicación: 70789
Auto N° 536/22
Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de diciembre de 2009 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alexis Lobo Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso noventa (90) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de abril de 2010; además, esta instancia judicial en proveído de 7 de abril de 2010 avocó conocimiento de la actuación y en auto de 30 de agosto de 2011, ordeno remitirla a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta.

En pronunciamiento de 30 de diciembre de 2011, el Juzgado Tercero homólogo de Acacias - Meta, asumió conocimiento del diligenciamiento y en proveído de 26 de junio de 2012, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Alexis Lobo Rodríguez** en los procesos contentivos de los radicados 110016000013200906301 y 110016000023200801925; en consecuencia, fijó una **pena acumulada de 190 meses de prisión**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 18 días** en auto de 5 de septiembre de 2012; **1 mes y 0,25 días** en auto de 1 de febrero de 2012; **4 meses y 2.5 días** en auto de 19 de diciembre de 2013; **2 meses y 1.5 días** en auto de 9 de julio de 2014; **3 meses y 2 días** en auto de 3 de marzo de 2015; **3 meses y 03 días** en auto de 14 de enero de 2016; **5 meses y 2.5 días** en auto de 20 febrero de 2017; **2 meses y 10.5 días** en auto de 11 de

septiembre de 2017; y, **4 meses y 12 días** en auto de 27 de septiembre de 2018.

Ulteriormente, el Juzgado Tercero homólogo de Acacias – Meta en proveído de 8 de enero de 2019, concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Alexis Lobo Rodríguez** y, consiguientemente, ordeno remitir la actuación a esta instancia judicial toda vez que el sitio de reclusión domiciliaria se fijó en esta ciudad.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación y en auto de 15 de julio de 2019, revocó el sustituto concedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** se allegó el certificado por estudio 17340914 en el aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Acacias – Meta de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
17340914	2019	Febrero	120	Estudio	120	20	X	X	X
17340914	2019	Marzo	120	Estudio	120	20	X	X	X
		Total	240	Estudio					

En el caso se hace necesario precisar que las horas acreditadas para los meses de febrero y marzo de 2019 registradas en el certificado de cómputos 17340914 que para cada uno de esas mensualidades refleja 120 horas de estudio, no se allegó por el panóptico, la correspondiente certificación de conducta.

Tal situación impide conocer el proceder del sentenciado **Yilber Sanabria Cuellar** en esos periodos, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dichos ciclos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ofíciase al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Acacias – Meta, para que remita certificados de conducta que contengan los meses de febrero y marzo de 2019, con el fin de que esta instancia judicial estudie la eventual redención de pena a favor del sentenciado.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio a **Alexis Lobo Rodríguez** con relación a las 240 horas de los meses de febrero y marzo de 2019 registradas en el certificado de estudio 17340914, conforme lo expuesto en la motivación

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00

Ubicación: 70789

Auto N° 536/22

Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez

Delitos: Hurto calificado agravado

Tentativa de homicidio

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Abstenerse de reconocer redención pena por estudio

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2009 06301 00
Ubicación: 70789
Auto N° 536/22

ATC/L

Centro Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES **23 JUN 2022**

FECHA: 23-06 HORA: _____

NOMBRE: Alexis Lobo

CÉDULA: 80036734

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

25 JUL 2022

La anterior proveyó _____

El Secretario _____

RE: NI. 70789 A.I 536/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 17/07/2022 17:06

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 11:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 70789 A.I 536/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 536/22 del 15/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.